



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	NINNY JOHANNA PAZ TRIVIÑO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00067-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 26 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que habrá lugar al rechazo de la demanda.

Lo anterior es así, por cuanto se tiene que, frente al primer requisito exigido por esta Dependencia, esto es la remisión de la demandada y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se limitó a remitirle a ésta el escrito de subsanación de la demanda, mas no el escrito de la demanda y sus anexos, como se le había exigido. Solo manifestó el cumplimiento de la orden impartida, sin prueba alguna que le permitiera al Juzgado velar el efectivo cumplimiento de esta.

Además, con la inadmisión se le solicito que aportará los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda. Sin embargo, a no realizar dicho requerimiento y solo remitirle la subsanación a la demandada, se entiende no cumplido el requisito exigido.

Así las cosas, por lo señalado y al no haberse subsanado los requisitos exigidos por esta Dependencia, habrá de rechazarse la presente demanda, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** en contra **NINNY JOHANNA PAZ TRIVIÑO,**

por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado por estados del 27 de enero de la misma anualidad, a pesar de presentar dentro del término legal para ello escrito de subsanación.

SEGUNDO: Cancelar el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar devolución de los anexos.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ade7d78e8100a06d29a86358c75d5731fd9bba6550e7a0d5d6f6bd55ef6aba

Documento generado en 08/02/2021 03:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**